**RESPUESTA DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS JALISCO**

**ANEXO 1**

**RESPUESTA OBSERVACION 2.1.**

Al respecto hemos de manifestarle, que efectivamente como de la propia observación se desprende, el 19 de agosto del año 2011, se celebró el contrato No. 328/11 entre la entonces **Secretaría de Administración del Estado de Jalisco y FEGAL MEDICAL, S.A. de C.V.,** el cual tuvo por objeto la compra de los bienes que a continuación se describen:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PARTIDA** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCIÓN** |
| 1 | 2 | IDENTIFICADOR DE RADIACIÓN |
| 2 | 15 | DETECTOR PERSONAL DE RADIACIÓN |
| 4 | 4 | KIT DE TUBOS DETECTORES Y BOMBAS PARA QUIMICOS |
| 7 | 4 | TIENDA DE DUCHA PARA DESCONTAMINACIÓN |
| 8 | 1 | LABORATORIO PORTATIL DE IDENTIFICACIÓN |
| 9 | 1 | IDENTIFICADOR QUIMICO |

En efecto, es de destacarse que la relación contractual de la que derivaron los derechos y obligaciones de las partes se realizó a través del Contrato No. 328/2011, mismo que fue celebrado por la entonces Secretaría de Administración y no por el Organismo Público Descentralizado auditado, por consiguiente, lo pactado en dicho instrumento jurídico obliga para su atención y seguimiento a los servidores públicos que correspondieran conforme a su cargo de la propia Secretaría de Administración y no así a los servidores públicos de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, ya que fue aquélla y no éste quien celebró el contrato de compraventa. Motivo por el cual, se sostiene que no se actualiza en la especie el incumplimiento a la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en principio, porque no es obligación de los servidores públicos del Organismo hacer efectivo el incumplimiento que se aduce respecto de la Cláusula Séptima Bis que dispone:

*DE LA GARANTÍA PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DEL ANTICIPO.- la garantía otorgada por EL PROVEEDOR en los términos de las BASES, podrá ser exigible y aplicada en cualquier tiempo para garantizar la debida inversión no devolución total en su caso del anticipo otorgado en caso de presentarse defectos, vicios ocultos o mala calidad en el objeto del presente contrato, así como por cualquier incumplimiento en las obligaciones en él establecidas, y será independiente de las acciones que deban ejercitarse por los daños y prejuicios que se originen con motivo del incumplimiento en cualquiera de las obligaciones contraídas por parte de EL PROVEEDOR de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco[[1]](#footnote-1).*

Como podemos observar tanto de lo antes trascrito, como del artículo señalado al pie de página, es responsabilidad de la autoridad administrativa que celebró el Contrato No. 328/11, su atención y seguimiento, ya que en caso de existir algún incumplimiento por EL PROVEEDOR sería la propia Secretaría de Administración (hoy Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas) la facultada y obligada hacer exigible el cumplimiento de EL PROVEEDOR y en su caso hacer efectiva la garantía otorgada para tales efectos, motivo por el cual, no se ha causado daño patrimonial alguno por parte de los servidores públicos del Organismo, y mucho menos por los suscritos, es decir, por los C.C. José Florentino Méndez Navarro **en mi carácter de entonces Coordinador Jurídico de la UEPCB** y Maxinne Grandé Ferrer como encargada del Seguimiento a los Asuntos de la Coordinación Jurídica, aunado al hecho a que han estado en funciones dos coordinadores jurídicos más, puesto que tal y como se desprende de la Cláusula de referencia**, la garantía podrá ser exigible en cualquier tiempo,** por lo tanto

**RESPUESTA DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS JALISCO**

**ANEXO 1**

**CONTINUACION RESPUESTA OBSERVACION 2.1.**

es de estimarse, que no le resulta tampoco responsabilidad alguna al Titular del Organismo, ya que se está solicitando que deberá ser sancionado por la Junta de Gobierno.

Por todo lo anterior expuesto, es evidente que por parte de los servidores públicos involucrados en la presente observación, es decir, por el C. J. Trinidad López Rivas, Lic. José Florentino Méndez Navarro y Lic. Maxinne Grandé Ferrer se llevaron a cabo las acciones correspondientes de conformidad con sus funciones y competencia, e incluso por la responsable del área competente en su seguimiento, es decir; por la entonces Directora de Finanzas y Recursos Humanos L.A. Olga Esthela Barragán Castillo, motivo por el cual, resulta debidamente fundado en el propio Contrato y legislación aplicable, que la atención y seguimiento del asunto en comento es competencia de la entonces Secretaría de Administración, luego entonces, no es de configurarse responsabilidad administrativa alguna a los servidores públicos señalados con anterioridad.

Si lo anterior fuese insuficiente para considerar ese Órgano de Control que sí existe responsabilidad de los ex servidores públicos y servidores públicos en funciones señalados en la observación que se solventa, es de mencionarse que el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, a través del memorándum 147 del 29 de noviembre de 2012, oportunamente instruyó en primer término al entonces Director de Evaluación y Seguimiento Cmdte. Germán Pinto Aceves, en un segundo término al C.P. José Luís Mendoza Trujillo, al Encargado en ese momento de la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos y en un último término al entonces Coordinador Jurídico, Lic. José Florentino Méndez Navarro, para que se analizara la petición de EL PROVEEDOR, si es factible que se realice el trámite para el reembolso del anticipo otorgado, quienes llevaron a cabo diversas reuniones en la Secretaría de Administración para lograr que se realizara el reembolso, surgiendo posteriormente el oficio antes señalado, es decir; el UEPCB/DG-4610/DFRH-944/DES-478/2012, es por ello, que sí existe evidencia de que los servidores públicos del Organismo cumplieron con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, siendo responsabilidad de los servidores públicos de la entonces Secretaría de Administración su seguimiento y atención, tal y como ha quedado demostrado.

En atención al oficio en citado en el párrafo que antecede, es relevante hacer de su conocimiento, que en seguimiento al mismo, **la entonces Secretaría de Administración solicitó al área competente se llevase a cabo la ejecución de la fianza en comento, tan es así, que dicha situación se puede corroborar con el oficio SEPAF/FIN/DGI/DNEF/9008/2013, de fecha 12 de diciembre de 2012, signado por el Jefe del Departamento Técnico de Investigaciones y Remates** en el cual informa al Director General de Abastecimientos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que: “En atención a la solicitud efectuada por la entonces Secretaría de Administración, para que se instaure Procedimiento Administrativo de Ejecución a la compañía “AFIANZADORA SOFIMEX, S.A.”, para hacer efectiva la Fianza número 1385617 expedida a la empresa **FEGAL MEDICAL, S.A. DE C.V.,** hago de su conocimiento, que el 09 de octubre de 2013, se notificó a la compañía ‘AFIANZADORA SOFIMEX, S.A.’, el oficio SEPAF/FIN/DGI7DNEF/5157/2013 mediante el cual se requiere el pago por la cantidad de $478,919.34 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 34/100 M.N.), con cargo a la fianza citada anteriormente, para garantizar por la empresa **FEGAL MEDICAL, S.A. DE C.V.,** las obligaciones contraídas derivadas del Contrato No. 328/11 de fecha 19 de agosto de 2011. (…)”. Así las cosas, es inconcuso que se han estado llevando las acciones legales procedentes para le ejecución de la Fianza en comento, por las autoridades de la hoy Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, misma que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que entró en vigor el 1° de marzo de 2013, se integró, entre otras, con el personal de la hasta entonces Secretaría de Administración, absorbiendo el seguimiento a los asuntos pendientes de ésta, tanto en derecho como en obligaciones, luego entonces, no se configura responsabilidad alguna, ni por el Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos el C. J. Trinidad López Rivas, ni por los suscritos de la presente Observación, motivo por el cual, resulta improcedente se sancione a éstos por el Titular del Organismo, así como a aquél por la H. Junta de Gobierno.

**RESPUESTA DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS JALISCO**

**ANEXO No. 2**

**RESPUESTA OBSERVACION 4.1.**

Al respecto se hacen las aclaraciones con las que se solventaría, en su caso, la presente observación, siendo éstas las siguientes:

Como se puede advertir la observación concretamente se deriva por la supuesta omisión por no haber realizado el trámite correspondiente para hacer efectiva la fianza por $232,000.00 al proveedor El Palacio del Rescatista, S.A. de C.V., ya que a la fecha, según menciona en la observación, no han entregado las prendas de protección pactadas en el contrato de fecha 26 de diciembre de 2012, debiendo ser la entrega a más tardar el 15 de febrero de 2013, pues bien, como se puedo advertir de la auditoria que se atiende, el 20 de diciembre de 2012 se emitió el **acuerdo de adjudicación directa** del titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, identificado como “PRENDAS DE PROTECCIÓN” con número **UEPCB/DG-4767/2012**, mismo que se fundamentó en los artículos 1°, 3° fracción VIII, 13 fracción V y 21 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado; 8° fracción V, de las Políticas y Lineamientos para las Adquisiciones y Enajenaciones de la UEPCB, en el que se señaló, entre otras cosas:

*“…XIII. Que la temporada invernal y la consecuente temporada de estiaje, operativo que inicia el día 20 de diciembre del 2012, obliga a reforzar los esquemas de seguridad contemplados para los fenómenos socio-organizativos y químico-tecnológicos, que permitan prevenir y responder adecuadamente ante un incidente que se genere antes, durante y después del citado operativo decembrino, en concordancia con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2030, así como en el correspondiente Programa Sectorial de protección Civil. XIV. Que mediante el análisis de necesidades reflejadas para el periodo operacional correspondiente al periodo decembrino y próxima temporada de estiaje, se considera necesario el reforzamiento de equipo destinado a la protección e identificación del personal, para la adecuada y eficiente ejecución de las operaciones asociadas a la atención de emergencias, siniestros o desastres.”*

Luego entonces, la UEPCB determinó la adquisición de los 80 EQUIPOS DE BOMBERO (CHAQUETÓN, PANTALÓN, BOTA, CASCO, GUANTES Y TIRANTES), mediante **contrato de adjudicación directa con el PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.,** mismo que fue celebrado con fecha **26 de diciembre del 2012**, puesto que el ánimo de UEPCB fue obtener las prendas de protección para dar puntual respuesta a las atenciones de emergencia que se suscitaran en ese periodo invernal y de estiaje, puntualizándose en el Acuerdo de Adjudicación lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco que a la letra determinan:

“**Artículo 61**.- Los actos y contratos cuya celebración comprometan al gasto y crédito públicos, con obligaciones que rebasen la vigencia de la administración que lo celebre requerirán la autorización previa del Congreso del Estado. Por lo tanto, **ningún acto o contrato que genere un gasto con cargo al presupuesto de egresos, se considerará legalmente celebrado, si no ha sido registrado por la Secretaría y autorizado en los términos del párrafo anterior.**

*(Nota: énfasis añadido)*

**Artículo 62**.- Solo se podrán realizar devoluciones por ingresos recibidos indebidamente de conformidad a lo que sobre el particular establece la legislación fiscal, estatal aplicable. Así también, la Secretaría y el Congreso del Estado, dictarán las disposiciones necesarias para el registro y previsión de los compromisos del gasto público para ejercicios futuros, conforme a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.”

Así las cosas, en el Contrato que se celebró el 26 de diciembre de 2012 con la empresa Palacio del Rescatista, S.A. de C.V., en la **Cláusula Tercera** relativa al “Lugar, tiempo y forma de entrega”, **se estableció que:**

**RESPUESTA DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS JALISCO**

**ANEXO No. 2**

**CONTINUACION RESPUESTA OBSERVACION 4.1.**

*“El vendedor se Compromete a entregar en su totalidad los bienes objeto del presente contrato a más tardar el día 15 quince de febrero del 2013, respetando en todo momento el* ***acuerdo segundo de la Adjudicación directa de fecha 20 de diciembre del año 2012 de ‘Prendas de Protección’, mismo que forma parte integrante del presente contrato****, y obligándose a la observancia de lo establecido por los artículos 60 y 61 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco…”*.

(Nota: énfasis añadido)

En coherencia con lo anterior, en la **Cláusula Sexta, inciso c),** relativa a las “Penas Convencionales

por Atraso”, se señaló que:

*“Si el retraso es superior a los días antes establecidos y los bienes objeto del contrato no se entregaran antes del 28 de febrero del 2013,* ***el presente contrato****, de conformidad con el artículo 61 de Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado De Jalisco,* ***no se considerara legalmente celebrado****”*.

(Nota: énfasis añadido)

En consecuencia, en la **Cláusula Octava inciso d)** relativa a las causas de rescisión, se pactó que:

*“Si el retraso es superior a los días antes establecidos y los bienes objeto del contrato no se entregaran antes del 28 de febrero del 2013, el* ***presente contrato****, de conformidad con el artículo 61 de Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado De Jalisco,* ***no se considerara legalmente celebrado****.”*

(Nota: énfasis añadido)

Fue el caso, que la empresa adjudicada presentó solicitud de prórroga para entregar los equipos la última semana del mes de febrero de 2013, misma que fue analizada por los miembros de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, el 13 de febrero de 2013, los cuales resolvieron lo siguiente:

Los miembros de la Comisión de este Organismo con fundamento del artículo 61 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco que a la letra dice:

“*Los actos y contrato cuya celebración comprometan al gasto y crédito públicos, con obligaciones que rebasen la vigencia de la Administración que lo celebre requerirán de la autorización previa del Congreso del Estado.*

*Por lo tanto, ningún acto o contrato que genere un gasto con cargo al presupuesto de egresos, se considerará legalmente celebrado, si no ha sido registrado por la Secretaría y autorizado en los términos del párrafo anterior”.*

Determinan que no procede la solicitud de prórroga, solicitando al Organismo se notifique al proveedor del presente acuerdo.

No obstante lo anterior, el proveedor no entregó las prendas de protección en la fecha señalada en el contrato de referencia, en consecuencia, una vez pasado los tiempos del proceso de la entrega – recepción del Gobierno Estatal, el 21 de marzo de 2013 se instrumentó el Acta Administrativa a través de la cual se resolvió lo siguiente:

***ÚNICO.-*** *Se determina la rescisión administrativa sin responsabilidad para la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, del contrato de Adjudicación Directa mediante Compra-Venta denominado “Prendas de Protección” celebrado con el ING. PETER HARING DAUBE, Administrador Único de la persona moral denominada El Palacio del Rescatista, S.A. de C.V., de fecha del día 26 de diciembre del 2012, por los hechos, razones y consideraciones mencionadas en la presente acta. –*

**RESPUESTA DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS JALISCO**

**ANEXO No. 2**

**CONTINUACION RESPUESTA OBSERVACION 4.1.**

No obstante lo anterior, el proveedor compareció ante las oficinas de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos el día 25 de marzo de 2013, solicitando autorización para entregar las prendas de protección derivadas del multicitado Contrato, notificándole, por conducto de su representante, el oficio UEPCB/DG-1109/CJ-165/2013, a través del cual, se le hacía del conocimiento la determinación transcrita en el párrafo anterior, motivo por el cual, con fecha 18 dieciocho del mes de abril del año 2013 dos mil trece, mediante el depósito de un cheque con número de referencia 8172352 a la cuenta de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos 65500746796 de la Institución Bancaria Santander Serfín, se ingresó la cantidad de **$1,160,000.00 (un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 m.n.)** por concepto de anticipo, así como la cantidad de **$20,593.97 (Veinte mil quinientos noventa y tres pesos 97/100 m.n.)**, de intereses al tipo legal siendo el 6% anual de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, contados a partir de que se les entregó el anticipo hasta su total liquidación dando un total de 108 días, cabe señalar que dicho cálculo se realizó por el Jefe de la Unidad Departamental de Contabilidad adscrito a la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos, por ser éste el facultado y competente para realizar tal operación, tomando como base el interés al tipo legal aplicable.

Es importante mencionar, que el fundamento que la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, utilizó en el Acuerdo de Adjudicación Directa, el cual quedó establecido en coherencia con éste, dentro del Clausulado del Contrato de fecha 26 de diciembre de 2013, y que sirvió de sustento para negar la prórroga solicitada, lo fue el antes trascrito artículo 61 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, en razón, de que tal y como es de su conocimiento, el 28 de febrero de 2013 se llevaría a cabo el cambio del Gobierno Estatal por concluir su periodo Constitucional, puesto que de haberse emitido el Acuerdo de Adjudicación y por lo tanto el Contrato de Compraventa originado con motivo de aquél, se rebasaría la vigencia de éste, en cuanto a los tiempos ordinarios que se establecían en los Contratos habituales utilizados por el Organismo y la entonces Secretaría de Administración, en los supuestos de retraso en los tiempos de entrega de los bienes o servicios contratados con diversos proveedores, luego entonces y atendiendo a que lo tiempos que se tenían para tramitar la autorización del Congreso del Estado y registro ante la Secretaría de Administración, a opinión de los miembros de la Comisión, eran muy cortos, no se llevó a cabo el procedimiento de autorización y registro, sino por el contrario, la Comisión de Adquisiciones de referencia, determinó ajustarse a la excepción contemplada en dicho precepto legal, esto es, que el Contrato se tendría como no celebrado en caso de que no se cumplirán las obligaciones de las parte dentro del tiempo de vigencia del Contrato de referencia, la cual, no podía ser superior al 28 de febrero de 2013 por los motivos aquí expuestos, luego entonces, al actualizarse en la especie el supuesto contenido en las Cláusulas antes transcritas, es decir, lo referente al tiempo de entrega, penas por atraso y causales de rescisión, se aplicó en consecuencia la hipótesis jurídica contenida en el artículo 61 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, concretamente el que se determinará que el Contrato se considerara como no celebrado, lo cual quedó pactado en las cláusulas sexta inciso c) y octava inciso b) del Contrato, ya que de no ser así, se caería en el supuesto de que el gasto estaría comprometido con obligaciones que rebasarían la vigencia de la Administración que lo celebró, contraviniéndose en consecuencia el dispositivo legal antes citado.

Así pues, al haberse decretado que el contrato se tenía como no celebrado, dejó de surtir sus efectos jurídicos en ese momento, por lo tanto, el proveedor no se encontraba obligado ya a entregar los equipos de protección y en consecuencia el Organismo tampoco se encontraba con la obligación de recibirlos, ni contaba con facultades de hacer efectiva la fianza de referencia, puesto que el instrumento jurídico del cual se originaron dichas obligaciones y derechos, dejó de tener vida jurídica, puesto que fue declarado como no celebrado en estricto cumplimiento al artículo 61 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, procediéndose únicamente con el reintegro del anticipo con los intereses al tipo legal que se generaron.

De igual forma mediante oficio DGP/1545/13 de fecha 04 de abril de 2013, signado por el Mtro. Juan José Bañuelos Guardado Contralor del Estado, en el que en base a la asesoría solicitada y los antecedentes redactados menciona que es claro que se debe actuarse con estricto apego a la normatividad y darse por no celebrado el contrato.

**RESPUESTA DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS JALISCO**

**ANEXO No. 2**

**CONTINUACION RESPUESTA OBSERVACION 4.1.**

Es por ello que el Organismo no se encontró en condiciones de hacer efectiva la fianza, puesto que las obligaciones que garantizaron su cumplimiento a través de ella, se tuvieron como inexistentes al haberse resuelto como no celebrado el contrato del cual se originó, luego, aplicando el principio general del derecho que dispone “lo accesorio[[2]](#footnote-2) sigue la suerte de lo principal[[3]](#footnote-3)”, la exigibilidad de la fianza atiende al carácter accesorio que guarda respecto del contrato principal, en virtud de que se otorgó para garantizar su cumplimiento.

Tiene sustento legal lo antes dicho, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se establece que en lo no previsto por esa Ley tendrá aplicación la legislación mercantil y el Título Decimotercero de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal. En este sentido es necesario atender al contenido del artículo 2842 del Código Civil para el Distrito Federal que se encuentra en el Título mencionado por el ordenamiento que rige a las instituciones de fianzas que dispone que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones. En consecuencia de una recta interpretación al texto de este precepto, se desprende el carácter accesorio que tiene la fianza respecto de la obligación principal que la originó (contrato de compraventa), por lo tanto, es inconcuso que su exigibilidad debe atender al carácter accesorio que guarda respecto del contrato, mismo que fue declarado como no celebrado.

Dicho lo anterior, se solventa la presente observación, al estarse realizando las aclaraciones pertinentes, mismas que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que se están expresando las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada, por lo tanto, no se causó daño patrimonial alguno al Organismos, ni se infringió disposición alguna, sino por el contrario el actuar de los suscritos se encontró ajustado a derecho, toda vez que en todo momento nos conducimos atendimos lo que la norma establece en cuanto al supuesto señalado, motivo por el cual, incluso el actual Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, se encuentra imposibilitado legalmente a instruir a un ex trabajador de dicho Organismo para que se haga efectiva la fianza de cumplimiento al proveedor antes citado, ya que en todo caso, tendría que ser a un trabajador en funciones, resultando improcedente imponer sanción de acuerdo al artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado a quien en su momento no hizo efectiva la garantía, por lo motivos y fundamentos ya expuestos.

**RESPUESTA OBSERVACION 4.2.**

Es de advertirse que la presente observación guarda íntima relación con la anterior, en consecuencia se retoma lo señalado en párrafos que anteceden, en el sentido de aclarar a ese Órgano de Control que respecto a lo que se refiere en este apartado, que el día 25 de marzo de 2013, se presentó a las instalaciones de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos Sr. Anselmo Escobedo de la Vega, en su carácter de Apoderado de la empresa “El Palacio del Rescatista, S.A. de C.V.”, solicitando autorización para entregar las prendas de protección derivadas del Contrato de fecha 26 de diciembre de 2012, notificándole el oficio UEPCB/DG-1109/CJ-165/2013, a través del cual, se le hacía del conocimiento que por los hechos, razones y consideraciones mencionadas en el acta administrativa de fecha 21 de marzo de 2013, las cuales se traducen en la falta de cumplimiento de la entrega del objeto del contrato, y como se determinó en el acta en cuestión, se requirió para que en el término de 05 días contados a partir de la fecha en que se le notificara el oficio de mérito, realizara la devolución del anticipo, con los intereses al tipo legal que se hubieren generado, motivo por el cual, con fecha 18 dieciocho del mes de abril del año 2013 dos mil trece, mediante el depósito de un cheque con número de referencia 8172352 a la cuenta de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos 65500746796 de la Institución Bancaria Santander Serfín, se ingresó la cantidad de $1,160,00.00 (un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de anticipo otorgado, así como la cantidad de $20,593.97 (Veinte mil quinientos noventa y tres pesos 97/100 m.n.), de intereses al tipo legal siendo el 6% anual de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, contados a partir de que se les entregó el anticipo hasta su total liquidación dando un total de 108 días, cabe señalar que dicho cálculo se realizó por el Jefe de la Unidad Departamental de Contabilidad adscrito a la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos, por ser éste el facultado y competente para realizar tal operación, tomando como base el interés al tipo legal aplicable, quien a su vez validó el depósito efectuado, y tomando como base el interés al tipo legal aplicable.

Así las cosas, queda demostrado que **sí se llevó a cabo el pago de los intereses que se generaron** y correspondía pagar con base en el Cláusula Quinta del Contrato de fecha 26 de diciembre de 2012, y por consiguiente solventada la observación que en el presente apartado se atiende, motivo por el cual, no se configura daño patrimonial alguno en perjuicio del Organismo, y por consiguiente tampoco se advierte omisión o acción de responsabilidad que amerite sanción en términos del artículo 72 de la Ley de la materia, por los suscritos Ex Coordinador Jurídico y Ex Encargada del despacho de asuntos de la Coordinación Jurídica de la UEPCB.

**RESPUESTA DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS JALISCO**

**Anexo 3**

**RESPUESTA OBSERVACION 4.3**.

De la documentación que integra el expediente de la Licitación Pública UEPCB/LPL-002/2012, es de advertirse que el Acta Administrativa de fecha 24 de abril de 2013, de la cual se desprende que el Organismo sí calculó correctamente el cobro de la sanción por atraso, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Sexta del Contrato de la Licitación en comento, veamos:

En efecto, referida Cláusula establece lo que es del tenor literal siguiente:

**Sexta.-** Sanciones por retraso:

1. A partir del primer día de atraso respecto a la fecha convenida de entrega indicada en el presente contrato, se aplicará la pena convencional del 3% (tres por ciento) del importe total del valor de los bienes que no se hayan recibido del presente contrato si el retraso ocurre entre 1 y 05 días hábiles.
2. Del 6% (seis por ciento) del importe total del valor de los bienes que no se hayan recibido en la fecha convenida en el presente contrato, si el retraso se encuentra entre 06 y 10 días hábiles;
3. 10% (diez por ciento) del importe total del valor de los bienes que no se hayan recibido en la fecha convenida en el presente contrato, si el retraso se encuentra entre 11 y 30 días hábiles.
4. Si el retraso es superior a 31 días se rescindirá y cancelara el contrato a criterio de “La Unidad”, aplicándose las penalidades correspondientes.

Luego, el día 24 de abril de 2013, en el área que ocupan las Oficinas Administrativas de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, ante la presencia de los C.C. J. Trinidad López Rivas y Lic. Víctor Hugo Gómez Reyna, en su carácter de Director General y Director de Finanzas y Recursos Humanos, respectivamente de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, y ante los testigos de asistencia que al final suscribieron; se hizo constar la presencia del C. Bernardo Damián Soltero Jara, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **YATLA, S. A. DE C. V.,** lo anterior, derivado del contrato de compraventa, celebrado el 12 de diciembre de 2012, en dicha comparecencia el C. Bernardo Damian Soltero Jaramanifestóbajo protesta de decir verdad, *“que no obstante la fecha de entrega establecida en la cláusula tercera del contrato de fecha 12 doce de diciembre del año 2012 dos mil doce, su representada con fecha del día 04 cuatro de marzo del 2013 dos mil trece, realizó la entrega correspondiente a la partida identificada en el contrato como la número 01 uno, el día 15 quince de abril del 2013 dos mil trece realizó la entrega correspondiente a la partida identificada en el contrato como la número 03 tres y por último el día 16 dieciséis de abril del 2013 dos mil trece realizó la entrega correspondiente a la partida identificada en el contrato como la número 05 cinco”*,razón por la que, hizo constar su conformidad con la aplicación de la sanción que correspondiera por atraso derivado de la entrega extemporánea que hace alusión el contrato de compraventa en su cláusula sexta. En la referida acta, los representantes deUEPCB manifestaron que de la información con que se cuenta en el Organismo, efectivamente el objeto materia del contrato fue recibido en las fechas antes mencionadas, existiendo un retraso en la entrega de las partidas siguientes:

La Partida número 01 de04 días hábiles;

La Partida número 03 de 31 días hábiles, y

La Partida número 05 de 32 días hábiles.

Aplicándose en consecuencia en los términos de la cláusula sexta del contrato, la sanción aplicable para cada una de las partidas mencionadas en los siguientes términos:

Respecto del importe total correspondiente de la Partida número 01 del 03%;

Respecto del importe total correspondiente de la Partida número 03 del 10%, y

Respecto del importe total correspondiente de la Partida número 05 del 10%.

**RESPUESTA DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS JALISCO**

**Anexo 3**

**CONTINUACION RESPUESTA OBSERVACION 4.3**.

Por lo que en la referida actuación el apoderado legal de YATLA, S.A. DE C.V., solicitó que el acta de mérito sirviera como la más amplia solicitud y conformidad de aplicación de la sanción por atraso del 3% y 10% del valor total de los bienes de cada partida en los términos de la cláusula sexta del contrato.

Resultando en consecuencia el importe total para cada una de las Partidas el siguiente:

* Por lo que ve a la Partida número 01 la cantidad de $419,485.00 (Cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) con el Impuesto al Valor Agregado incluido;
* Por lo que hace a la Partida número 03 la cantidad de $525,393.00 (Quinientos veinticinco mil trescientos noventa y tres pesos 00/100) con el Impuesto al Valor Agregado incluido, y
* Por lo que ve la Partida número 05 cinco la cantidad de $110,385.60 (Ciento diez mil trescientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.) con el Impuesto al Valor Agregado incluido.

Importes que de conformidad con la orden de compra y facturas entregadas, “EL VENDEDOR”, aceptó como procedente se le descontara del pago total, por los atrasos antes mencionados, lo siguiente:

* Por la Partida 01 la cantidad de $12,584.54 (Doce mil quinientos ochenta y cuatro pesos 54/100 M. N.), correspondiente al 3% por ciento pactado;
* Por la partida 03 la cantidad de $52,539.30 (Cincuenta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos 30/100 M.N.) correspondiente al 10% por ciento pactado, y
* Para la partida 05 la cantidad de $11,038.56 (Once mil treinta y ocho pesos 56/100 M.N.) correspondiente al 10% por ciento pactado.

Pagándosele en consecuencia, únicamente el valor restante.

Cabe señalar, que en la referida Acta Administrativa, quedó señalado que tomándose en consideración que a la fecha de firma del contrato de licitación de fecha 12 doce de diciembre del año 2012 dos mil doce, se entregó por concepto de anticipo la cantidad correspondiente al 50% del monto total del objeto del contrato celebrado el cual ascendió a la cantidad de $778,844.30 (Setecientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M. N.), además la cantidad entregada a “YATLA, S.A. DE C.V.”, mediante el cheque número 31434 de fecha 29 de febrero del 2013 por la cantidad de $251,212.50 (Doscientos cincuenta y un mil doscientos doce pesos 50/100 M. N.), se tuvo por cubierto el valor de las facturas acorde a la obligación contractual de las partidas identificadas como la numero 02 y 04, resultando con ello la cantidad restante por pagar de las partidas 01, 03 y 05.

Motivos por los cuales, los representantes de Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos procedieron hacer efectiva la sanción por atraso en comento por los importes que quedaron debidamente determinados con anterioridad, descontándolos del valor de la factura acorde a la obligación contractual aludida, realizando el pago en proporción y tomando en consideración el 50% del precio del objeto del contrato restante el cual resulta ser el resto de la obligación contractual por un importe de $489,550.60 (cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta pesos 45/100 M. N.),con el Impuesto al Valor Agregado incluido, **cubriendo de esta manera las sanciones por atraso correspondientes al mencionado 50% del valor total del objeto del contrato.**

En consecuencia, en ese acto (Acta Administrativa) quedó asentado el hecho de que quedaba pendiente la devolución por parte de “YATLA, S.A. DE C.V.”, **del porcentaje restante igual otorgado en la firma del contrato ya multicitado, ascendiendo a la suma de las cantidades siguientes:**

* Respecto de la Partida número 01 la cantidad de $6,292.27 (Seis mil doscientos noventa y dos pesos 27/100 M. N.) correspondiente al 3%;
* Respecto de la Partida número 03 tresla cantidad de $26,269.65 (Veintiséis mil doscientos sesenta y nueve pesos 65/100 M. N.) correspondiente al 10%, y

**RESPUESTA DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS JALISCO**

**Anexo 3**

**CONTINUACION RESPUESTA OBSERVACION 4.3**.

* Respecto de la Partida número 05 la cantidad de$5,519.28 (Cinco mil quinientos diecinueve pesos 28/100 Moneda Nacional) correspondiente al 10%.

Motivo por el cual, en uso de la vozel Bernardo Damián Soltero Jara, Apoderado Legal de “YATLA, S.A. DE C.V.”, manifestó: *“En este acto reconozco deber y me obligo realizar la devolución de la suma de las cantidades mencionadas y descritas con anterioridad equivalentes del 50% de la sanción a la que me hice acreedor por atraso en la entrega del objeto del contrato mismas que corresponden al anticipo entregado a más tardar el día 25 de junio del 2013”*.

En consecuencia y contrario a los indicios u observaciones relativas al punto que se contesta resulta ser totalmente errado que exista una diferencia no cobrada de $38,081.21, (treinta y ocho mil ochenta y un pesos 21/100 M.N.) como sanción prevista en la clausula sexta del contrato celebrado el 12 de diciembre de 2012 derivado de la Litación Publica número UEPCB/LPL-002/2012, ya que de acuerdo a las constancias de los depósitos realizados por la empresa “YATLA, S.A. de C.V.” Mismos que se describen a continuación;

1.-El día 24 (veinticuatro) de mayo del año 2013, se realizó la transferencia interbancaria con número de folio 0030737018 por la cantidad de $6,292.27 (seis mil doscientos noventa y dos pesos 27/100 Moneda Nacional) correspondiente al 3% de la sanción de la partida 01 uno;

2.- El día 27 (veintisiete) de mayo del 2013 se realizó trasferencia interbancaria por la cantidad de $5,519.28 (cinco mil quinientos diecinueve pesos 28/100 Moneda Nacional) con número de folio 0030737025 correspondiente al 10% de la sanción de la partida 05 (cinco);

3.- El día 20 (veinte) de junio del 2013 se realizó trasferencia interbancaria por la cantidad de $ 26,269.65 (veintiséis mil doscientos sesenta y nueve pesos 65/100 Moneda Nacional) con número de folio 0026253014 correspondiente al 10% de la sanción de la partida 03 tres.

Transferencias que en su totalidad fueron depositadas a la cuenta número 014320655007467961 del banco Santander Serfín a nombre del la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, tal y como se demuestra de los comprobantes de trasferencia que se anexan a la presente como anexo

Cabe señalar, que las cantidades y porcentajes señalados en el Acta Administrativa de referencia, fueron revisados y validados por el C.P. José Luis Mendoza Trujillo en su carácter de titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Contabilidad de la UEPCB.

Así las cosas, al quedar demostrado que el actuar de los servidores públicos estuvo ajustado a derecho no cometiendo omisión alguna susceptible de configurarse en algún daño patrimonial en contra del Organismo, pues quedó probado con lo anterior expuesto, que no se configura responsabilidad administrativa alguna en contra de los suscritos Lic. José Florentino Méndez Navarro, Lic. Maxinne Grandé Ferrer, así como tampoco por parte del Director General C. J. Trinidad López Rivas.

**RESPUESTA DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS JALISCO**

**Anexo 4**

**RESPUESTA OBSERVACION 7.1.**

Con la entrada en vigor de la nueva Ley de Contabilidad Gubernamental, se busco un programa que fuera accesible al presupuesto, se tubo el sistema desarrollado por INDETEC denominado Sistema Automático de Contabilidad Gubernamental, desarrollado en base a la plataforma ACCESS al ponerlo en funcionamiento mostro deficiencias e inconsistencias del Sistema, no se obtenía soporte técnico por los desarrolladores, no cumplía por los requisitos exigidos por el CONAC además no fue validada por la entonces Secretaria de Administración, motivo por el cual se continuo usando el sistema tradicional Conpaq, ante la deficiencia presupuestaria por la adquisición de un nuevo Software. Actualmente tenemos el beneficio de un programa desarrollado por la compañía Castel y patrocinado por la SEPAF, que se llama Sistema de Integración y Gestión Gubernamental, ya arrancamos con la instalación del receptor de datos que está directamente intercomunicado con el servidor de la SEPAF que a su vez permitirá la interface de las diferentes bases regionales que son fuente de generación de información, (registros en tiempo real) esta semana se acudió a la primera de trabajo donde valoran las necesidades del ente y se espera muy pronto contar con esta herramienta que cumpla con los requisitos con la bondad de obviamente de estar validado por la Secretaria de Planeación Administración y Finanzas. Enviamos Generalidades del Sistema, comunicaciones y oficio de petición de adhesión).

**RESPUESTA A OBSERVACION 7.2**

**Plan de Cuentas:** En este punto a partir del presente ejercicio se procedió a partir del 1º. De enero con la homologación de conformidad con el clasificador emitido por el Consejo de Armonización Contable (CONAC) hasta el 5º. Nivel. (Se anexa catalogo)

Clasificadores presupuestario de ingresos y gastos.- de igual manera ya se incorporaron los Clasificadores presupuestario de ingresos y gastos de conformidad con la normatividad. De igual manera se anexa catalogo.

**Momentos Contables de los Ingresos y Gastos:-** Actualmente el sistema de contabilidad (conpaq) dificulta cumplir con los momentos contables de los egresos e ingresos pero con la instalación del Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental patrocinado por la SEPAF y desarrollado por Axtel, podremos cumplir con la normatividad.

Matriz de Conversión.- Con las instalaciones del sistema de contabilidad actual, resulta menos que imposible contar con la herramienta, deficiencia que será cubierta con el nuevo sistema que ya está en desarrollo.

**Normas Contables Generales:-** Serán proporcionadas por los proveedores del Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental patrocinado por la SEPAF y desarrollado por Axtel.

**Libros Principales y Registros Auxiliares:-** Nuestro sistema proporciona este registro en automático, anexamos ejemplificación de Libro Mayor, Diario y Auxiliares.

**Manual de Contabilidad:-** Se tiene avance del 70% el cual exhibimos, en el nuevo sistema, el proveedor proporcionara el manual, una vez analizados los requerimientos particulares del sistema y plan de cuentas.

**RESPUESTA A OBSERVACIÓN 7.3.**

El programa actual no permite la emisión de conformidad con los lineamientos, deficiencia que se corregirá en automático con la implantación que ya está en marcha del Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental

1. **La Secretaría** podrá estipular las penas convencionales a cargo del proveedor por incumplimiento en los pedidos o contratos, las cuales podrán fluctuar entre el 1% y el 10%, del precio pactado, dependiendo del tipo de suministro. Lo anterior, independientemente de poder exigir el pago por daños y perjuicios. *(Nota: énfasis añadido)* [↑](#footnote-ref-1)
2. Fianza de cumplimiento. [↑](#footnote-ref-2)
3. Contrato de fecha 26 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-3)